

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

139.

75 JUN 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA AL SEÑOR ENRIQUE BRACHO, PROPIETARIO DE LA FINCA DENOMINADA EL ESFUERZO.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo ordenado en el Auto N° 100 de fecha 01 de marzo de 2010, emanado de la oficina Jurídica y mediante querella presentada a este despacho por el corregidor rural de la localidad de Los Encantos, corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, el señor JOSE NOEL BAYONA, la cual pone en conocimiento la tala indiscriminada de la vegetación de las márgenes del río de esa localidad para el establecimiento de cultivos por parte de los propietarios de los predios, los días 2 y 3 de marzo del año 2010; se trasladaron el funcionario de la Corporación ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ y el contratista YAIR ALVAREZ, con el fin de efectuar un recorrido por el área intervenida y determinar el grado de afectación ambiental por quienes han intervenido el área protectora con cobertura vegetal de la cuenca Los Encantos.

SITUACION ENCONTRADA

Que realizada dicha visita se pudo comprobar que en los predios del señor ENRIQUE BRACHO, se verifico la Tala a orillas de la quebrada denominada CAÑO PADILLA, en un área aproximada de dos (2) hectáreas, la vegetación derribada corresponde a especies de Guamo, Yarumo, Laurel, Higuerón, Guáimaro, la cual fue sometida a quemas para establecimiento de cultivo, a su vez en el acápite conclusiones se expresa lo siguiente:

“Los predios afectados se encuentran localizados en áreas de reserva forestal creadas mediante la Ley segunda de 1959, y en terrenos de laderas con pendientes superiores a los 45 grados susceptibles a la erosión, bosque de galería para la conservación del recurso hídrico...”

Que la Oficina Jurídica de la Corporación, mediante Resolución No. 334 de fecha 18 de junio de 2010, inicio procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulación de pliego de cargos por presunto incumplimiento de la Ley Ambiental.

Que la Resolución 242 del 10 de Septiembre de 2010 fue notificada mediante Edicto el día 18 de Noviembre de 2010, que dicha Resolución fue notificada mediante EDICTO, fijado el día 25 de octubre de 2010 y desfijado el 08 de noviembre de 2010.

Que mediante el día 12 de diciembre de 2010, se expidió Resolución Numero 696 por medio de la cual se resuelve la valoración de pruebas del señor ENRIQUE BRACHO, residente en el corregimiento de San José de Oriente, municipio de La Paz – Cesar, dicha resolución fue notificada mediante EDICTO, el cual se fijó el día 09 de diciembre de 2013 y desfijado el 23 de diciembre de 2013.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*. (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: *“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma*

personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el impetrado, no presento descargos de manera personal ni mediante apoderado.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del

ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho considera pertinente no practicar prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, adentrándonos al caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos señalar que el señor ENRIQUE BRACHO, como propietario realizó una intervención a orillas de la quebrada Caño Padilla, generando esto un agravante por hacer intervenciones en área protectora del caño ya mencionado

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el mandato legal superior (Constitución Política y ley 99 de 1993), tenemos el deber legal de realizar controles y seguimientos que permitan proteger los recursos naturales renovables establecidos en el área objeto de discusión.

Ahora bien, es importante para este Despacho determinarle al investigado el tipo de infracción cometida, la cual se tipifica en DECRETO 1791/1996, ARTICULO 20. *"Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación..."* así como el DECRETO 2811 de 1974, ARTICULO 215. *"Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico. No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento. El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales"*. (lo subrayado es nuestro). En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados según el Artículo 3 Decreto 1449 de 1977 a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Para el análisis netamente doctrinal, destacamos que dicho concepto técnico se encuentra revestido de legalidad, por lo que consideramos importante mencionar que nuestra doctrina contempla dicho principio (Principio de Legalidad) en todas las actuaciones administrativas, el cual según el tratadista VEDEL esta consiste *"en la cualidad de aquello que es conforme a la ley"*.

Desde este punto de vista la legalidad, es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un Estado, es decir, que al hablar del Principio de Legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomando este concepto desde el sentido general, según el cual se identifica con el concepto o noción de derecho.

En otros términos, esta presunción consiste en que se supone que el acto administrativo o informes técnicos fueron emitidos conforme a las normas técnicas y de derecho, esto es que el otorgamiento responde a todos los supuestos necesarios para su existencia, validez, y eficacia; de donde la "legalidad" debe considerarse como equivalente a perfecto. De esta presunción se deriva las siguientes consecuencias fundamentales: 1). La legitimidad no requiere ser declarada jurídicamente, 2). La nulidad de los actos administrativos no puede ser declarada de oficio por los jueces, y 3). La legalidad o nulidad de un acto administrativo o informe técnico debe alegarse y probarse plenamente.

Seguidamente a lo manifestado, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta el informe técnico donde se señalan serios indicios de una presunta contravención a las normas ambientales vigentes, reflejado así en una posible infracción ambiental, y que a su vez propone una individualización de un presunto infractor, podemos establecer las siguientes normas presuntamente transgredidas:

- Artículos 8, 79, 95 numeral 8 de la Constitución Política Nacional.
- Artículo 3 Decreto 1449 de 1977.
- Artículos 8, 9, 215 del decreto 2811 de 1974.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las*

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al señor ENRIQUE BRACHO, por la Tala realizada en inmediaciones del Caño Padilla en un área aproximada de dos (2) hectáreas sin los permisos solicitados por esta Corporación, por lo que este Despacho le sanciona con CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución N° 334 de fecha 18 de junio de 2010, contra el señor ENRIQUE BRACHO, residente en el corregimiento de San José de Oriente, Municipio de La Paz – Cesar-, por lo establecido en la pare motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ENRIQUE BRACHO, con multa en cuantía a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.232.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de **CORPOCESAR**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor ENRIQUE BRACHO, residente en el corregimiento de San José de Oriente, Municipio de La Paz – Cesar.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella
Exp: 156 - 2010